

CARATULA: M.V.S.G. S/ NOMBRE (CAMBIO DE APELLIDO)

EXPTE PUMA: VI-01152-F-2025

Viedma, 16 de junio de 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: **M.V.S.G. S/ NOMBRE (CAMBIO DE APELLIDO)**, Expte. N° VI-01152-F-2025, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA que:

I.- Con fecha 22/07/2025 se presentó el señor S.G.M.V. (DNI N° 3.), por medio de apoderada y promovió formal demanda a fin de obtener la supresión de sus dos apellidos.

En sustento de su pretensión refirió que era hijo del señor M. y de la señora V. y que había sido víctima de la violencia que ejercía su progenitor hacia su progenitora, lo que le había provocado un daño que se encontraba enraizado en su persona.

Agregó que su progenitora también había ejercido actos de violencia contra él y su hermano, conforme detalles que brindó.

Asimismo, expresó que había sido víctima de un abuso sexual y que su progenitor procuró silenciar tal suceso cuando él necesitaba justicia y que con la colaboración de su progenitora, quien había instado un proceso penal, su agresor obtuvo una condena de siete años de prisión.

Manifestó que su progenitora lo negaba como su hijo y que las agresiones vividas, la falta de amor, de cariño y de afecto, sumado a la ausencia de sus progenitores en su vida lo llevaban a plantearse la necesidad de modificar su apellido.

Adujo que no se identificaba con los apellidos M.V. y que cuando así lo nombraban experimentaba sentimientos de malestar.

Por los motivos expuestos, solicitó que se suprima de su nombre los

apellidos M.V. y que, en su lugar, se adicione el apellido L..

Finalmente, citó doctrina que entendió aplicable al caso, acompañó prueba documental, ofreció la restante y concretó su petitorio.

II.- El día 19/08/2025 se tuvo por iniciado trámite de modificación del nombre (cambio de apellido) en los términos del art. 69 y ss. del CCyC y de los arts. 220, 221 y ss. del CPF y se abrió la causa a prueba y el 28/08/2025 intervino el señor Fiscal Jefe.

III.- En fechas 25/08/2025 y 16/09/2025 se agregaron informes del Registro de la Propiedad Automotor y del Registro de la Propiedad Inmueble, de los que surgen que la parte actora no registra inhibiciones a su nombre. Entre tanto, el 07/10/2025 se acreditó la publicación de los edictos ordenados (B.O N° 6417 y 6427, los días 28/08/2025 y 02/10/2025).

IV.- Finalmente, el día 11/03/2025 se notificó el señor Fiscal Jefe y el 11/05/2026 contestó vista el Registro Civil y Capacidad de las Personas, razón por la que en fecha 20/05/2026 se llamó autos para sentencia, providencia que a la fecha se encuentra firme y motiva el dictado de la presente.

Y CONSIDERANDO que:

1.- Con la copia digitalizada del DNI acompañado con la demanda se constata que el señor S.G.M.V. (DNI N° 3.) nacido el 1., es mayor de edad, de modo que se comprueba su legitimación para actuar en este trámite.

2.- Antes de ingresar a la valoración de la prueba producida, resulta necesario reseñar que la normativa aplicable al caso se encuentra regulada en el Código Civil y Comercial, en particular, en el Título I, inherente a la persona humana.

Concretamente, el art. 62 del Código Civil y Comercial es categórico al establecer que la utilización de un prenombre y apellido es un derecho/deber de las personas humanas.

El nombre es un derecho humano personalísimo y se encuentra

enraizado con el derecho a la identidad. Comprende dos dimensiones: una estática, que se integra por todos aquellos elementos que no se modifican sustancialmente, en el tiempo, y que refieren a la identificación del individuo, tal como acontece con la filiación o el nombre; y la otra dinámica, que comprende el conjunto de atributos y características que permiten diferenciar al sujeto en la sociedad; que resultan variables en el tiempo, pudiendo enumerarse a las condiciones intelectuales, morales, religiosas y culturales, entre otras.

Ambas dimensiones se complementan y son interdependientes, al punto que no pueden ser escindidas, por conformar la identidad misma del sujeto. Dentro de los elementos que integran el derecho a la identidad debe ubicarse al nombre, pero no solo en la faz estática, sino también en la dinámica, porque acompaña a la persona en el proceso de construcción de esa identidad.

El nombre es entendido como un atributo de la personalidad que representa un verdadero derecho humano por ser una noción inseparable de la persona y permitir su identificación en la sociedad, dotándola de individualidad.

De ello se sigue que satisface y protege intereses individuales y también sociales, ya que además de permitir la identificación de la persona familiar y socialmente, aparece ligado al ejercicio del poder de policía estatal, en tanto resulta necesario individualizar a todas las personas que habitan el territorio de un determinado Estado, brindando seguridad y garantía en las relaciones intersubjetivas.

En consecuencia, debe interpretarse que el nombre es un instituto que, por la función que está llamado a cumplir, interesa al orden público, siendo “...la designación exclusiva que corresponde a cada individuo y que cumple esencialmente con la función de identificarlo en relación con los demás”, y presentando, a su vez, “...un contenido de intensidad profundo, que es la

individualización única que titulariza cada persona y que la caracteriza como sujeto y, a su vez, como parte de una determinada familia” (cf. Fernández Silvia Eugenia. Tratado de Derecho de Niños, Niñas y Adolescentes, T I, pág. 535).

De allí que la regla sea su inmutabilidad –aunque algunos autores refieren a la estabilidad del nombre, más que a su inmutabilidad– entendida como prohibición de modificarlo por acto voluntario y autónomo del individuo. Sin embargo, tal restricción no es absoluta, ya que el art. 69 del Código Civil y Comercial la relativiza y contempla la posibilidad de cambiarlo ante la presencia de justos motivos y concede facultades a la judicatura de evaluar con amplitud de criterio si existen causas que justifiquen tal alteración.

En palabras de Carlos Muñiz: “De todas formas, este principio de inmutabilidad es de carácter relativo, y desde su dictado la ley ha admitido la posibilidad de su modificación si mediara la existencia de justos motivos, la intervención de la autoridad jurisdiccional y se asegurara la publicidad del cambio. En este sentido, el principio de inmutabilidad del nombre no tiene un carácter absoluto y encuentra su fundamento en la medida en que permite proteger determinados intereses sociales. Cuando estos intereses no se hallaren comprometidos, este principio debe ceder con el fin de proteger la libertad y la integridad psíquica, moral y espiritual de la persona. Lo que se procura es simplemente que no se afecten derechos de terceros alterando un determinado orden que facilita la identificación del ente personal a partir de actos arbitrarios, injustificados y autónomos del individuo” (cf. “El nombre como proyección jurídica de la identidad y los justos motivos para su cambio”, La Ley AR/DOC/2628/2015).

En el ámbito doctrinario se sostiene que los justos motivos “son aquellas causas graves, razonables y poderosas capaces de violentar el principio de estabilidad del nombre” (cf. Código Civil y Comercial de la

Nación comentado. Marisa Herrera ... [et al.] ; dirigido por Marisa Herrera ; Gustavo D. Caramelo Diaz ; Sebastian Picasso -2a ed.- Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ediciones SAIJ. Dirección Nacional del Sistema Argentino de Información Jurídica, 2022. T I pág. 161).

3.- En mérito de lo anteriormente expuesto, debo evaluar si en el caso se avizoran motivos que resulten justos y, en consecuencia, si nos encontramos frente a un razonable motivo para permitir la alteración del nombre, sin perder de vista el carácter de inmutabilidad o estabilidad y el interés público del nombre.

En el caso, únicamente se produjo prueba informativa al servicio de salud mental hospital Artemides Zatti del cual consta que el actor presenta un diagnóstico de retraso mental moderado (discapacidad intelectual). El informe describió dificultades en el control de impulsos y el despliegue de conductas intimidatorias hacia su entorno para la obtención de sus objetivos. Asimismo, surge que administra una pensión de forma desorganizada, circunstancia que derivó en situaciones de engaño por parte de terceros y en el destino de fondos al consumo de sustancias psicoactivas. Finalmente, surge que presenta resistencia a realizar los tratamientos o medicación sugeridos (cf. informe publicado el 03/03/2026).

b) Asimismo, de las actuaciones vinculadas al presente trámite surge la existencia de una relación violenta y conflictiva entre S. y su progenitora la que ha originado denuncias por violencia familiar (cf. Expte. Puma N° VI-19205-F-0000).

4.- Del análisis de las constancias de la causa, se advierte que no se encuentra configurado el requisito de la existencia de justos motivos que habiliten el acogimiento de la pretensión en los términos planteados por el actor.

El art. 69 del Código Civil y Comercial establece que “el cambio de prenombre o apellido solo procederá si existen justos motivos a criterio del

juez. Se considera justo motivo, de acuerdo a las particularidades del caso, entre otros, a: a) el seudónimo, cuando hubiese adquirido notoriedad; b) la raigambre cultural, étnica o religiosa; c) la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada”.

De la lectura de la norma citada surge que el ordenamiento establece en forma clara y precisa alguno de los supuestos que son considerados “justos motivos” para el cambio de nombre, otorgándole facultades a la judicatura para determinar en el caso concreto, y según la prueba producida, si se configura una justificación para autorizar el cambio o supresión de un prenombre o apellido.

En el caso, el actor solicita la supresión del apellido paterno como también la del materno y su sustitución por el apellido “L.”. Como fundamento de tal pretensión, alegó las situaciones de violencia atravesadas en su hogar durante su infancia y adolescencia.

Ahora bien, si bien los hechos invocados revisten una marcada gravedad y, eventualmente, podrían configurar una causa justa para suprimir los apellidos de origen, no se acreditó que el uso del nombre actual le genere una concreta afectación a su personalidad, ni que le ocasione un perjuicio cierto en los diferentes ámbitos de su vida, persona, social y/o comunitaria.

Por otro lado, la supresión pretendida necesariamente supone la adición de un apellido. Sin embargo, del análisis de la causa no surge probado que el actor fuese identificado e individualizado socialmente mediante el apellido L., ni que dicho apellido hubiera adquirido arraigo en algún aspecto de su vida, ya sea en su actividad social, cultural, educativa, y/o deportiva.

En el ámbito doctrinario y jurisprudencia se reconocen dos aspectos de la identidad: uno estático y otro dinámico. Fernández Sessarego señala

que, los componentes estáticos son los que se hacen visibles frente a la percepción de los demás en el mundo exterior en tanto es la forma en que la persona se identifica de modo inmediato y formal. Entre estos, señala al nombre, el seudónimo, la imagen y otras características físicas que distinguen a una determinada persona de las demás. En cambio, la faz dinámica, señala que se configura por lo que constituye el patrimonio ideológico-cultural de la personalidad. Es la suma de los pensamientos, opiniones, creencias, actitudes, comportamientos de cada persona que se explaya en el mundo de la intersubjetividad. Es el conjunto de atributos vinculados con la posición profesional, religiosa, ética, política, y son los rasgos sicológicos de cada sujeto. Es todo aquello que diseña la personalidad orientada hacia el exterior. Es, en síntesis, el bagaje de características que definen la "verdad personal" en que cada cual consiste (cf. Fernández Sessarego, Carlos. El derecho a la identidad personal. LA LEY 1990-D, 1248. TR LALEY AR/DOC/2913/2001).

En consecuencia, la sola expresión de la voluntad de adoptar un apellido diferente al que figura en su inscripción registral, no resulta suficiente para alterar el de origen. Ello así, en tanto no se acreditó que el apellido pretendido forma parte de su identidad en su faz dinámica.

Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la demanda presentada por el señor M.V..

5.- Atento a la falta de contradicción de la acción, las costas deben imponerse al peticionante (art. 19, CPF).

En virtud de lo expuesto y oído que fuera el señor Fiscal Jefe;

RESUELVO:

I.- Rechazar la demanda presentada el día 22/07/2025 por el señor S.G.M.V. (DNI N° 3.), conforme los argumentos expuestos en el considerando 4°.

II.- Imponer las costas al peticionante (art. 19, CPF) de acuerdo a lo

expuesto en el considerando 5° y regular los honorarios profesionales de la doctora María Dolores Crespo en la suma equivalente a 10 jus de conformidad a los arts. 6, 7, 9, 11 y cc de la ley G 2212.

III.- Hacer saber a la parte que las sumas correspondientes a los honorarios regulados en el punto II (en caso que cese el beneficio de litigar sin gastos otorgados a su favor) deberán depositarse en la cuenta corriente N° 250-900002139 - CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia SA, sucursal Viedma, acompañándose en autos el comprobante respectivo.

IV.- Registrar, protocolizar, notificar conforme lo establecido por los artículos 38 y 120 del CPCC y al Ministerio Público Fiscal con el correspondiente movimiento.

ANA CAROLINA SCOCCIA

JUEZA